



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001 2331 001 2001 01640 00  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : Amparo López Quitián y otros  
Demandado : Nación-Rama Judicial y otro  
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

### ANTECEDENTES

**1. La providencia recurrida.** Mediante Auto del 7 de abril de 2022 (a.13), se declaró la prescripción del título judicial No. 473030000105684, por valor de \$6.897.534,02, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administrativo Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y se ordenó darle cumplimiento a las disposiciones sobre el tema.

**2. El recurso de reposición.** La parte demandante presentó recurso de reposición (a.16), en el que solicita que se le den a conocer o se haga constar el cumplimiento de trámites por parte de la Rama Judicial, referidos a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de la entidad.

**4. Frente al traslado del recurso** (a.17-a.18) no hubo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** ¿Procede reponer la decisión impugnada, como lo plantea la parte recurrente?

**2.** Para resolver, se encuentra que el recurso es procedente (Artículos 242-243, CPACA) y se interpuso de manera oportuna (Artículos 242, CPACA, 318, CGP).

No obstante, se debe precisar que el escrito de la parte demandante no contiene la "*expresión de las razones que lo sustenten*" que exige el artículo 318, CGP, pues no cuestiona ni controvierte de manera alguna la decisión que pretende impugnar; al contrario, acepta que el título cuya prescripción se declaró, "*no ha podido ser reclamado*", que precisamente por no haberse

pedido durante más de dos años después de la última actuación procesal, como se expuso y demostró en la providencia del 7 de abril pasado, originó la decisión que se adoptó.

De otra parte, no se encuentra procedente acudir a la figura jurídica de la aclaración del auto, una de las cuatro opciones que se plantea en el escrito de los demandantes.

En efecto, el C.C.A.<sup>1</sup> contemplaba en el artículo 246, la posibilidad de aclarar -En sentido estricto se refería a la de corregir- y adicionar las providencias judiciales. Sobre la aclaración, por la remisión que se hacía (Artículos 267, C.C.A. y 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil que citan esas normas jurídicas, el cual la tiene expresamente regulada.<sup>2</sup>

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en cuanto al alcance de tal figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de aclarar situaciones "*siempre que estén contenidas en la parte resolutive*". Se hace la precisión que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o

<sup>1</sup> C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "I" indica el número de carpeta o cuaderno del índice del proceso en el que aparece dentro del expediente que se registró en el sistema Samai (Servicio de información y consulta -<https://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/>- de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa en internet.

<sup>2</sup> Se hace la precisión que en cuanto al CGP, este se aplica en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa para las actuaciones judiciales surgidas con posterioridad al 25 de junio de 2014 aun para procesos iniciados en vigencia del C.P.C., como en este caso la sentencia de segunda instancia; así lo determinó el Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 6 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01, 50.408) que precisó en el numeral 4 de las Consideraciones: "*En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: (...) xix) aclaración, corrección y adición de sentencias*". La actuación referida en el presente caso se adelantó después del 25 de junio de 2014. Se agrega que no ocurre lo mismo con el CPACA, en razón del mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que determinó: "*RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*".

<sup>3</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.



jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia objeto de la solicitud de aclaración, como bien lo ha consagrado el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas en forma directa en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Se establece entonces, que el instrumento procesal referido -Conserva similar regulación en el C.P.C. (Artículo 309) y en el CGP (Artículo 285)- es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse de manera desfavorable, por exceder el marco establecido para el caso específico.

En el escrito impugnatorio no se menciona absolutamente nada respecto de la existencia en el auto del 7 de abril de 2022, de *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*. Y revisada de nuevo y en detalle dicha providencia, se determina que hay total claridad y precisión en el contenido de su parte resolutive: **"PRIMERO: DECLARAR la prescripción del título judicial No. 473030000105684, por valor de \$ 6.897.534,02, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la parte considerativa"**.

Por lo tanto, al no existir cuestionamiento ni controvertirse de manera alguna la decisión que de forma fallida se pretende impugnar, no prospera el recurso de reposición; y como tampoco hay lugar a la aclaración, se niega la solicitud formulada en este sentido.

En cuanto al primer aspecto, el Consejo de Estado consagra: *"Sin embargo, al abordar el caso concreto, lo primero que advierte el Despacho es que el recurso interpuesto por el señor Fernando Téllez Lombana no tiene por objeto que se revoque o reforme la decisión de negar la solicitud de medida cautelar, sino que se modifique la relación de pruebas que se realizó en la providencia con fundamento en el material probatorio obrante en la actuación y que sirvió de argumento de la negativa de la medida cautelar. // Por otra parte, la afirmación del recurrente referida a que en la parte*

---

<sup>4</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



*motiva del auto interlocutorio que negó la medida cautelar se deben relacionar todos los actos administrativos que ha proferido el gobierno nacional en relación con las notarías de todo el país, los cuales no contaban con respaldo probatorio alguno en el expediente para la fecha en que se profirió la decisión, no resulta suficiente para cumplir con el requisito de expresar las razones que sustentan el recurso (...). En consecuencia, al no tener por objeto el recurso que se revoque o modifique la decisión de negar la medida cautelar y no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido".*

Así, aquí se presenta similar circunstancia a la que adoptó nuestra Alta Corte: El recurso interpuesto no tiene sustentación para que se revoque, modifique, aclare o reforme la providencia de prescripción, sino que en su lugar se referiría a un procedimiento administrativo que no se adelantó ni se realizará en esta Corporación Judicial, por lo que se establece que no cumplió con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, y en consecuencia la reposición no tiene vocación de prosperidad, y de ahí que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 7 de abril de 2022 y **NEGAR** la solicitud de aclaración.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente decisión, se archive el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado